

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec****A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 498-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA
CAUSA No. 498-2021-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 08 de septiembre de 2021. Las 18h23.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Memorando N° TCE-SG-OM-2021-0220-M, de 24 de agosto de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al doctor Fabián Cabrera Peñaherrera, magister Ángel Eduardo Torres Maldonado y doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, presidente y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, respectivamente, con el cual remite el expediente íntegro de la causa 498-2021-TCE, conformado en (10) cuerpos, en 986 fojas; b) Oficio N° TCE-SG-OM-2021-595-M, de 24 de agosto de 2021, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual se lo convoca en calidad de primer juez suplente para conocer y resolver el recurso de apelación, también se remite el expediente íntegro de la causa 498-2021-TCE, conformado en (10) cuerpos, en 986 fojas en formato digital; c) Copia de la convocatoria a Sesión Jurisdiccional Extraordinaria No. 134-2021-TCE.

I. ANTECEDENTES

1.- El 06 de agosto de 2021, a las 13h15, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia dicta sentencia dentro de la causa Nro. 498-2021-TCE. (fs. 918 a 931 vta.)

2.- El 09 de agosto de 2021 a las 16h28, se recibe en el correo electrónico institucional de la Secretaría General de Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec, y en los correos fernando.muñoz@tce.gob.ec, natalia.cantos@tce.gob.ec, paulina.parra@tce.gob.ec, hugo.lara@tce.gob.ec, veronica.vaca@tce.gob.ec un correo desde la dirección de correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto “Ampliación sentencia causa 498-2021-TCE” en donde se adjuntó un archivo digital denominado “6 Ampliación sentencia fondo ID-signed.pdf”, con tamaño 268 KB, el mismo que contiene un escrito (1) en tres (3) fojas, suscrito por el doctor Guillermo González Orquera y que fue validado con el sistema “FIRMA EC 2.5.0”; este escrito fue recibido en el despacho del juez de instancia el mismo día, mes y año a las 16h28, conforme razón sentada por la secretaria relatora ad-hoc de aquel despacho. (fs. 941 a 944)

3.- Mediante auto de 11 de agosto de 2021 a las 15h30, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia atiende el recurso horizontal de aclaración y ampliación



propuesto por el recurrente señor Guillermo Herrera a través de su abogado patrocinador. (fs. 946 a 951 vta.)

4.- La resolución del recurso de aclaración y ampliación fue notificado al señor Bernardino Guillermo Herrera Villareal y a su abogado patrocinador el miércoles 11 de agosto de 2021, a las 16h47 en la casilla Nro. 120 y a las 17h06 en los correos electrónicos guillermogonzalez333@yahoo.com, secretaria@izquierdademocratica.com y diego@id12.ec. En tanto que: i) a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contenciosa electoral Nro. 003, el miércoles 11 de agosto de 2021, a las 16h48, y el mismo día, mes y año a las 17h06 en los correos electrónicos, enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, josetiban@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec. ii) al Consejero del Consejo Nacional Electoral, ingeniero Fernando Enrique Pita García, en la casilla contenciosa electoral Nro. 003, el miércoles 11 de agosto de 2021, a las 16h49 y el mismo día, mes y año a las 17h06 en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, josetiban@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec; jorgevasconez@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec, diegobarrera@cne.gob.ec y ximenaminaca@cne.gob.ec; iii) al Consejero del Consejo Nacional Electoral, ingeniero José Cabrera Zurita, en la casilla contenciosa electoral Nro. 003, el miércoles 11 de agosto de 2021, a las 16h50 y el mismo día, mes y año a las 17h06 en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, josetiban@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, diegocordova@cne.gob.ec y mariamora@cne.gob.ec; iv) a la Consejera del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Esthela Liliana Acero, en la casilla contenciosa electoral Nro. 003, el miércoles 11 de agosto de 2021, a las 16h51 y el mismo día, mes y año a las 17h06 en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, josetiban@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, jorgevasconez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec; v) a la Consejera del Consejo Nacional Electoral, doctora Mérida Elena Nájera Moreira, en la casilla contenciosa electoral Nro. 003, el miércoles 11 de agosto de 2021, a las 16h52 y el mismo día, mes y año a las 17h06 en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, josetiban@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec. (fs. 959 a 960)

5.- El 14 de agosto de 2021 a las 18h56, se recibe en el correo electrónico institucional de la Secretaría General de Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección de correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto "Apelación Sentencia causa 498-2021-TCE" en donde se adjuntó un archivo digital que descargado contenía un archivo, denominado "7bapelación sentencia fondo ID 2020", con un tamaño de 309 KB, el mismo que es remitido por la Secretaría General a



los correos institucionales del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez y contiene un escrito (1) en cinco (5) fojas, suscrito por el doctor Guillermo González Orquera y que fue validado con el sistema "FIRMA EC 2.5.0"; este escrito fue recibido en el despacho del juez de instancia el 15 de agosto de 2021 a las 14h10, conforme razón sentada por la secretaria relatora ad-hoc de aquel despacho. (fs. 964 a 969)

6- Auto de 17 de agosto de 2020 (sic), a las 12h00, mediante el cual el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, concede el recurso de apelación solicitado por el señor Guillermo Herrera, a través de su abogado patrocinador, doctor Guillermo González Orquera. (fs. 972 a 973)

7.- Memorando N° TCE-FMB-VVC-001-2021, de 17 de agosto de 2021, suscrito por la abogada Verónica Vaca, secretaria relatora ad hoc, dirigido al abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (S), con el cual remite el expediente íntegro de la causa 498-2021-TCE. (fs. 983)

8.- Acta de sorteo No. 148-18-08-2021-SG al que se adjunta el informe de realización de sorteo de recurso de apelación a la sentencia dentro de la causa jurisdiccional Nro. 498-2021-TCE, conforme razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante de este Tribunal, de 18 de agosto de 2021, a las 10h06, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de jueza sustanciadora, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación a la sentencia. (fs. 985 a 986)

9.- El 18 de agosto de 2021, a las 14h45, se recibió en el despacho de la jueza sustanciadora el expediente de la causa No. 498-2021-TCE en diez (10) cuerpos, constantes en novecientos ochenta y seis (986) fojas.

10. Mediante auto de 24 de agosto de 2021, a las 09h01, la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de jueza sustanciadora, además de admitir a trámite el presente recurso de apelación, dispuso en lo principal, lo siguiente¹:

PRIMERO.- Por cuanto el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, se encuentra legalmente impedido de intervenir en la presente causa, previo el trámite respectivo, convóquese al juez o jueza suplente en el orden de designación con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- A través de Secretaría General, remítase a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, copia del expediente en digital para su revisión y estudio.

TERCERO.- Póngase en conocimiento de la presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar y de los señores consejeros Fernando Enrique Pita García, José Cabrera Zurita, Esthela Liliana Acero y Mérida Elena Nájera Moreira y sus patrocinadores, el escrito que contiene el recurso de apelación a la sentencia interpuesto por señor Bernardino Guillermo Herrera Villareal, para lo cual Secretaría General de este Tribunal depositará copia certificada del mencionado escrito en la casilla contencioso electoral asignada. (...)

¹ Fojas 987 a 988 vta.



11.- Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0220-M, de 24 de agosto de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al doctor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera, doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado y doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, presidente y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, respectivamente, con el cual remite el expediente íntegro de la causa 498-2021-TCE, conformado en (10) cuerpos, en 986 fojas. (f. 998)

12.- Oficio N° TCE-SG-OM-2021-595-M, de 24 de agosto de 2021, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al doctor Wilson Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual lo convoca en calidad de primer juez suplente para conocer y resolver el recurso de apelación a la sentencia y a la vez se remite el expediente íntegro de la causa 498-2021-TCE, conformado en (10) cuerpos, en novecientos ochenta y seis (986) fojas, en formato digital.

14.- Copia de la convocatoria a Sesión Jurisdiccional Extraordinaria No. 134-2021-TCE.

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá como función, entre otras, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, de los organismos electorales desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

Por su parte, el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece:

(...) De las sentencias y autos que ponen fin a la causa, dictados por el juez de primera instancia, se podrá interponer recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...)

El artículo 213 *ibídem* define al recurso de apelación de la siguiente manera:



El recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

Finalmente, el artículo 215 del citado reglamento, señala que el Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El recurso de apelación a la sentencia fue presentado por el señor Bernardino Guillermo Herrera Villareal presidente y representante legal del partido Izquierda Democrática, a través de su abogado defensor, en contra de la sentencia dictada el 06 de agosto del 2021, a las 13h15 por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia y del auto mediante el cual atiende el recurso horizontal de aclaración y ampliación de 11 de agosto de 2021, a las 15h30.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que el señor Bernardino Guillermo Herrera Villareal, presidente y representante legal del partido Izquierda Democrática, lista 12, compareció ante este Órgano de Justicia Electoral para interponer un recurso contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-4-24-6-202 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 24 de junio de 2021; en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo reconoce.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho. (...)

La sentencia dictada el **06 de agosto del 2021, a las 13h15** por el juez de instancia, fue notificada al recurrente ese mismo día a las 14h35 y 14h30, en las direcciones de correo electrónicas señaladas para el efecto y en la casilla contencioso electoral No. 120 respectivamente. (fs. 939 vta)

El **09 de agosto de 2021 a las 16h28**, se recibe en el correo electrónico institucional de la Secretaría General de Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec, y en los correos fernando.muñoz@tce.gob.ec, natalia.cantos@tce.gob.ec, paulina.parra@tce.gob.ec, hugo.lara@tce.gob.ec, veronica.vaca@tce.gob.ec un correo desde la dirección de correo electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com, en donde se adjuntó un archivo digital que contenía un escrito (1) escrito en tres (3) fojas,

Justicia que garantiza democracia



suscrito electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, mediante el cual se interpuso el recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 06 de agosto del 2021, a las 13h15.²

Mediante auto de **11 de agosto de 2021, a las 15h30**, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia atiende el recurso horizontal de aclaración y ampliación presentado por el recurrente, señor Bernardino Guillermo Herrera Villareal a través de su abogado patrocinador.³

La resolución del recurso de aclaración fue notificada al señor Bernardino Guillermo Herrera Villareal y a su abogado patrocinador, el **11 de agosto de 2021, a las 16h47 y a las 17h06** en la casilla Nro. 120 y en los correos electrónicos guillermogonzalez333@yahoo.com, secretaria@izquierdademocratica.com y diego@id12.ec respectivamente.⁴

El **14 de agosto de 2021 a las 18h56**, se recibe en el correo electrónico institucional de la Secretaría General de Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección de correo electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto "*Apelación Sentencia causa 498-2021-TCE*" en donde se adjuntó un archivo digital denominado "*7bapelación sentencia fondo ID 2020*", con un tamaño de 309 KB y que contiene un escrito en cinco (5) fojas, suscrito electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera el mismo que fue validado con el sistema "FIRMA EC 2.5.0"; este escrito fue recibido en el despacho del juez de instancia el 15 de agosto de 2021 a las 14h10, conforme razón sentada por la secretaria relatora ad-hoc de aquel despacho

Por lo tanto, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es, dentro del término de **tres días** de notificada la sentencia, conforme establece la normativa invocada.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

3.1 El recurrente, señor Bernardino Guillermo Herrera Villareal, presidente y representante legal del partido Izquierda Democrática, lista 12, a través de su abogado patrocinador presenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

- a. Que la sentencia emitida por el juez de instancia incluye afirmaciones que no se corresponden con la realidad procesal; errores de forma y de fondo que deben ser rectificadas por el Pleno del Tribunal.

² Fs. 941 a 943 del expediente

³ Fs. 946 a 951 vta. del expediente

⁴ Fs. 959 y 959 y vta. del expediente



- b. Que en el acápite que se refiere a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, alegó la rebeldía en que incurrieron los Consejeros del Consejo Nacional Electoral por no haber asistido ni justificado su inasistencia.
- c. Que en dicha audiencia se presentaron escritos con los que se *legitima* la intervención de los abogados de los Consejeros pero en ninguna parte de dichos escritos consta alguna justificación para la inasistencia reclamada, y que había explicado al juez que el término *LEGITIMACIÓN* no es sinónimo de *JUSTIFICACIÓN* y que tampoco los escritos de alguna manera pudieran aclarar el motivo por el cual los Consejeros no asistieron y justificar por lo tanto su inasistencia.
- d. Que, el juez de instancia ha incumplido con su obligación de declarar la rebeldía de los Consejeros o en su defecto señalar los argumentos que llevaron al convencimiento de que dicha asistencia tendría alguna justificación.
- e. Objeta los criterios establecidos por el juez *a quo* en el auto que da contestación a la aclaración y ampliación solicitada por el recurrente, señala que los mismos *"no hacen sino ratificar las falencias de criterio por las que el Juez no cumplió con su obligación en la Audiencia, fallas que se replican y magnifican en la Sentencia materia del presente Recurso"*.
- f. Rechaza el argumento del juez *a quo* en cuanto a la referencia normativa que hace alusión al acoger normas del Código Orgánico General de Procesos, por el contenido jurídico del artículo 1 del mismo cuerpo normativo.
- g. En cuanto a la figura de *procurador judicial*, el abogado del recurrente citando los artículos 41 y 42 del Código Orgánico General de Procesos señala que no existe: (i) delegación del Procurador General del Estado, (ii) escrito reconocido ante el juzgador, (iii) poder otorgado ante autoridad competente; y, (iv) no se presentó de manera verbal en la audiencia, *"Consecuentemente no existe procuración y tampoco se puede afirmar que de esta forma se ha justificado la inasistencia de los Consejeros y Consejeras del CNE."*
- h. Que en la audiencia oral única de prueba y alegatos, el juez ha incumplido su obligación y violado las propias normas del Tribunal al no haber establecido la rebeldía de los Consejeros y Consejeras del CNE; y, el auto con el que da contestación al recurso de ampliación y aclaración, no explican y menos aún justifica dicha violación.
- i. Realiza una transcripción de algunos párrafos contenidos en la sentencia y transcribe los pedidos de aclaración y ampliación realizados por el recurrente. Los párrafos transcritos de la sentencia son: 23, 28, 29, 32, 40, 42, 43, 46, 49, 52 y 53.
- j. Haciendo una transcripción de algunos pasajes de la sentencia de aclaración, el recurrente manifiesta:

Efectivamente tanto en la sentencia como en la aclaración de la misma el Juez se niega a señalar de manera expresa cual es la norma que permite confiscar valores que le corresponden por ley a una organización política; efectivamente si el Consejo Nacional Electoral esta (sic) disponiendo la retención de un valor (sin importar que le ponga el título de "descuento", esta es efectivamente una confiscación; se ha explicado al Juez hasta la saciedad que estamos hablando de dineros que la ley dispone se entreguen por un monto determinado, y de ese monto el CNE hace "descuentos", pues esta (sic) CONFISCANDO valores y la controversia trata específicamente sobre si el CNE tiene facultad legal alguna que le permita confiscar los

Justicia que garantiza democracia



valores del Fondo partidario permanente de Izquierda Democrática.

En lo posterior el Juez se limita a decir que la "lectura de lo argumentado en la sentencia debe darse de forma integral y conexa"; hace mención a que la sentencia sería "clara" y que la misma contendría la explicación a las preguntas realizadas pero esto no es cierto.

- k. Que no se discute los resultados matemáticos sino en la figura que el recurrente la denomina *confiscación de valores*.
- l. Que la resolución PLE-CNE-1-16-4-2021 no es materia de la presente causa y que tampoco generaba en su momento perjuicio directo a la organización política.
- m. Argumenta y sustenta la figura de *confiscación* de la siguiente manera:

Con relación a las facultades del CNE de administrar, ejecutar y especialmente controlar el Fondo Partidario Permanente; ninguna de estas facultades es sinónimo de "confiscar" y esto es lo que el CNE esta (sic) haciendo al disponer los "descuentos". La afirmación de que debe tomarse en cuenta que el CNE, no hace el "descuento" para retener esos valores en la institución, no justifica tampoco el hecho de la confiscación, es irrelevante que el CNE haga los "descuentos" para hacer donaciones de caridad o para gastarlos en su presupuesto o para entregarlos a alguien mas (sic), SON FONDOS PUBLICOS (sic) y el CNE no puede disponer de ellos a su antojo sin importar la "justificación" y la redistribución a que hacen referencia tampoco es justificación por mas (sic) que sea entre "las mismas organizaciones políticas", el nuevo escenario que se presentó al ser ordenada la inclusión de un nuevo beneficiario al que se refieren tampoco justifica la confiscación.

- n. Invocando los artículos 170 y 178 del Código Orgánico de Planificación de Finanzas Públicas, sostiene que "(...) Se ha insistido además en que el CNE está limitándose a cumplir las sentencias del Tribunal; aún en el supuesto no consentido de que esto fuera así (las sentencias no han dispuesto confiscación), esto sería violatorio a la ley a que hace referencia el propio juez (...)"
- o. Asevera que "La definición de "EGRESOS NO PERMANENTES" de acuerdo al Ente Rector (Ministerio de Finanzas) es que: "Constituyen los egresos de recursos públicos que el Estado a través de sus entidades, instituciones y organismos, efectúan con carácter temporal, por una situación específica, excepcional o extraordinaria". El Fondo partidario ES PERMANENTE por propia definición, consecuentemente no puede ser utilizado para financiar egresos de recursos como consecuencia del cumplimiento de una sentencia. La norma invocada por el juez dispone justamente LO CONTRARIO".
- p. Luego el recurrente se refiere a la sentencia emitida en la causa No. 118-2020-TCE y sostiene que "en ninguna parte ha dispuesto que se deba "descantar" valores del Fondo Partidario 2020 que corresponden al partido Izquierda Democrática(...)" , además la organización política Izquierda Democrática no era parte procesal en la referida causa, y que "(...)NO ha dispuesto esta fórmula de recálculo; y que de conformidad con la ley para el cumplimiento de dicha sentencia NO se podía utilizar FONDOS PERMANENTES, sino todo lo contrario, por disposición expresa de la ley la institución debía realizar reformas de SU PRESUPUESTO en el gasto NO PERMANENTE (art 170 Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas) " (sic)
- q. Finalmente, la pretensión del recurrente se resumen en que el "...Pleno del Tribunal que RÉVOQUE y deje sin efecto la Sentencia de instancia emitida en la

Justicia que garantiza democracia



presente causa y disponga al CNE que entregue al partido Izquierda Democrática los valores COMPLETOS que le corresponden por ley."

IV. ACTUACIONES PROCESALES

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede al análisis del recurso de apelación interpuesto. Para el efecto, se revisarán los hechos que dieron origen a la expedición de la resolución PLE-CNE-4-24-6-2021 objeto del recurso subjetivo contencioso electoral en esta causa, con base a la contestación de los consejeros al recurso planteado, la audiencia oral de prueba y alegatos y la documentación existente en el expediente.

4.1. Contestación de los accionados

- a) La presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar y los consejeros Fernando Enrique Pita García, José Cabrera Zurita, Esthela Liliana Acero, Mérida Elena Nájera Moreira conjuntamente con sus abogados patrocinadores, presentan escritos dentro del término concedido en el auto de 15 de julio de 2021, a las 15h40.
- b) Para el respectivo análisis, se debe indicar que los escritos señalados anteriormente, presentan identidad objetiva en la forma con pequeñas variaciones y con el mismo fondo, en razón de ello, serán analizados en conjunto y no de manera individual, conteniendo todos ellos lo siguiente:

b.1) Como excepciones previas señalan que, el señor Bernardino Guillermo Herrera Villareal, no establece la pretensión de su recurso y que éste requisito es imprescindible para resolver la causa.

b.2) Que la resolución Nro. PLE-CNE-4-24-6-2021, de 24 de junio de 2021, a más de cumplir con la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Democracia tiene por objeto "(...) el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 025-2021-TCE de 02 de junio de 2021(...)"

b.3) Que la resolución impugnada no restringe los derechos del recurrente señor Bernardino Guillermo Herrera Villareal.

b.4) Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la resolución PLE-CNE-2-22-10-2020 de 23 de octubre de 2020, no incluyó al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, como una organización con derecho a acceder al fondo partidario permanente del año 2019, por no haber cumplido el artículo 355 del Código de la Democracia.

b.5) Que la resolución PLE-CNE-2-22-10-2020 de 23 de octubre de 2020, fue sujeta de un recurso subjetivo contencioso electoral que derivó en sustanciación de la causa jurisdiccional 118-2020-TCE.

b.6) Que el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de la sentencia de la causa Nro. 118-2020-TCE, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-16-4-2021 de 16 de abril de 2021, resolvió aprobar la asignación de fondos públicos por concepto de fondo partidario permanente 2020, a los partidos y movimientos políticos nacionales que tienen derecho al fondo, entre las cuales se encontraban 7 organizaciones políticas: 1) Partido Social Cristiano, 2) Izquierda Democrática,

Justicia que garantiza democracia



3) Partido Socialista Ecuatoriano, 4) Movimiento de Unidad Plurinacional Pachacutik, 5) Movimiento CREO, Creando Oportunidades, 6) Movimiento Sociedad Unida Mas Acción, SUMA;y,7)Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana; todas ellas con sus respectivos montos.

b.7) Que el hoy recurrente no presentó ningún recurso ante el Consejo Nacional Electoral, respecto de la resolución Nro. PLE-CNE-1-16-4-2021 de 16 de abril de 2021, pese a ser notificado en legal y debida forma.

b.8) Que el representante legal del partido político Izquierda Democrática y el responsable del manejo económico, mediante oficio Nro. 27-ID-PN-GH-2021 de 23 de abril de 2021, solicitaron al Consejo Nacional Electoral la entrega del fondo partidario permanente correspondiente al año 2020, adjuntando la respectiva documentación exigida por el Código de la Democracia.

b.9) Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, expidió la resolución PLE-CNE-2-7-5-2021 de 7 de mayo de 2021, en cuya parte pertinente se lee: “ (...) Documentación mediante la cual se determinó el cumplimiento de los requisitos establecidos para la entrega del recurso público con cargo al Fondo Partidario Permanente 2020, asignado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-16-4-2021 de 16 de abril de 2021, considerando el valor a descontar por la actualización del cálculo del monto a recibir por concepto del Fondo Partidario Permanente 2019, de conformidad a la “Tabla 5. Recalculo FPP-2019” constante en la resolución en mención (...)”. Señalan que dicha resolución se encuentra en firme

b.10) Que “El Partido Político Izquierda Democrática, conociendo el descuento realizado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-16-4-2021 de 16 de abril de 2021, y ratificado en la Resolución PLE-CNE-2-7-5-2021 de 7 de mayo de 2021, en la cual se le entregó de manera parcial el Fondo Partidario Permanente, podía ejercer su derecho y recurrir a la resolución en mención, sin embargo, no activó ninguna acción contenciosa electoral, entendiéndose conforme con la decisión del Consejo Nacional Electoral.”

b.11) Que el Consejo Nacional Electoral dio cumplimiento a la sentencia dictada en la causa 118-2020-TCE, citando un texto de un auto del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia.

b.12) Que el Consejo Nacional Electoral dio cumplimiento a la sentencia dictada en la causa 025-2021-TCE, argumentando la emisión de la resolución Nro. PLE-CNE-4-24-6-2021 de 24 de junio de 2021 y a una parte del texto del auto de ejecución de la doctora Patricia Guaicha, jueza de instancia en esta causa.

b.13) Realizan precisiones respecto del acápite IV del recurso subjetivo contencioso electoral planteado por el señor Bernardino Guillermo Herrera Villareal, en donde se exponen los criterios respecto de:

- La forma en la que se realiza el cálculo del fondo partidario permanente.
- En el año 2019 no se incluyó en dicho fondo al Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, lista 3, toda vez que a criterio del Consejo Nacional Electoral no cumplían con los requisitos legales.
- La Resolución Nro. PLE-CNE-5-26-11-2019, de 27 de noviembre de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso la entrega de recursos por concepto de fondo partidario permanente, un valor de \$ 453.811,11 al partido Izquierda Democrática, valor que debía ser recalculado por efecto de la sentencia y le correspondía \$ 410.019,30.
- La Resolución Nro. PLE-CNE-4-24-6-2021, de 24 de junio de 2021, se la elaboró en base al informe técnico Nro. 044-DNOP-CNE-2021, de 23 de junio de 2021 y se realizó un descuento y redistribución del Fondo



partidario permanente 2019, descontándole al partido político Izquierda Democrática, un valor de \$ 43.791,87.

- La Resolución Nro. PLE-CNE-4-24-6-2021, de 24 de junio de 2021, es el resultado del cumplimiento a las sentencias dictadas dentro de las causas 118-2020-TCE y 025-2021-TCE, en donde se le incluyó al Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, lista 3 para la asignación de dichos fondos.
- La resolución Nro. PLE-CNE-4-24-6-2021, de 24 de junio de 2021, no establece que el descuento responde a falta de cumplimiento de requisitos, sino que el Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de distribuir los recursos correspondientes al fondo partidario permanente entre todas las organizaciones que tienen ese derecho.
- El cálculo del fondo partidario permanente, previo a la emisión de las sentencias dictadas en las causas 118-2020-TCE y 025-2021-TCE, se los hacía en base a 7 organizaciones políticas.

b.14) Impugnan la prueba del recurrente, alegando improcedencia.

b.15) Como petición, solicitan a este Tribunal que mediante sentencia declare:

- 1) La legalidad y eficacia del acto administrativo impugnado.
- 2) Sin lugar las pretensiones del recurrente.
- 3) Ratificar la Resolución PLE-CNE-4-24-6-2021, de 24 de junio de 2021.

4.2 Audiencia oral única de prueba y alegatos.

El juez de instancia, mediante auto de 15 de julio de 2021, a más de admitir a trámite la causa, en lo principal dispuso:

SEGUNDO.- Señálese para el día jueves 29 de julio de 2021, a las 10h30, la práctica de la Audiencia Oral única de Prueba y Alegatos, la misma que se llevará a cabo en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carillo.

Siendo el día y hora señalados, las partes procesales realizaron sus actuaciones conforme a las reglas previstas en el artículo 249 y siguientes del Código de la Democracia.

A esta diligencia, acudieron: el accionante economista Bernardino Guillermo Herrera Villareal, conjuntamente con su patrocinador doctor Guillermo González Orquera y por parte de los accionados, comparecieron los abogados patrocinadores Silvana Daniela Robalino Coronel y abogado Daniel Oswaldo Vásconez Hinojosa. Con la realización de esta diligencia y la comparecencia de las partes procesales, se garantizó los derechos al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

Durante la audiencia, las partes procesales actuaron prueba documental y testimonial, la misma que fue valorada conforme a las reglas de la sana crítica por el juez *a quo*.



Es necesario referirse de manera puntual a las pruebas objetadas por el recurrente en la audiencia oral única de prueba y relacionarlos a su pretensión contenida en el recurso subjetivo contencioso electoral, siendo los siguientes hechos:

- 1) La presunta rebeldía de los accionados y la declaratoria de abandono de la causa.
- 2) La presunta ilegalidad y falta de competencia del Consejo Nacional Electoral, para *confiscar* a las organizaciones políticas el fondo partidario permanente.
- 3) La presunta ilegalidad y falta de competencia del Consejo Nacional Electoral, para *reducir* la asignación del fondo partidario permanente.
- 4) La presunta ilegalidad y falta de competencia del Consejo Nacional Electoral, para *entregar* la asignación del fondo partidario permanente a otra organización política por otro periodo fiscal.
- 5) La presunta ilegalidad y falta de competencia del Consejo Nacional Electoral, para *recalcular* la asignación del fondo partidario permanente.

La presidenta del Consejo Nacional Electoral y los consejeros, por su parte, a través de sus abogados patrocinadores, practicaron todas las pruebas contenidas en sus escritos con los cuales dan contestación al auto de 15 de julio de 2021. De manera general alegaron que:

- 1) El abogado del recurrente no practicó la prueba de manera correcta.
- 2) El acto impugnado tiene relación con las causas 118-2020 y 025-2021-TCE, y que en cumplimiento dichas sentencias conllevan a la emisión de la resolución PLE-CNE-4-24-6-2021, de 24 de junio de 2021.
- 3) Se realizaron descuentos a las organizaciones políticas, respecto del fondo partidario permanente del año 2020, basados en el cumplimiento de las sentencias antes citadas.
- 4) El recálculo que se hace respecto al pago del fondo partidario permanente del año 2020, se lo hace por la inclusión del Partido Político Sociedad Patriótica, 21 de Enero, Listas 3.
- 5) Los valores aprobados del fondo partidario permanente, se los realizó cumpliendo la Constitución, el Código de la Democracia, las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas de Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

4.3 Documentación constante en el expediente

El recurrente mediante escrito ingresado el 9 de julio de 2021, a las 11h46, con el cual aclara y completa su recurso, en su parte pertinente indica:

Los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos y que expresamente anuncio como pruebas de mi parte se encuentran en los informes que han servido de sustento para la resolución materia del presente Recurso (...) Documentos que obran en el expediente y que deben ser entregados a este Tribunal por parte del Consejo Nacional Electoral, conforme ya el señor Juez sustanciador ha dispuesto (...) Adicionalmente se considerarán como prueba de mi parte las sentencias del propio Tribunal Contencioso Electoral



correspondientes a las causas: Causa 118-2020-TCE (...) Causa 025-2021-TCE
(...)

Como se había señalado anteriormente, el juez de instancia mediante auto de 15 de julio de 2021, con el cual admite a trámite la causa, entre otras cosas dispuso que las autoridades recurridas contesten "(...) el recurso presentado en su contra dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la citación."

En las contestaciones contenidas a fojas 306, 407, 509, 611 y 713, se observa que la presidenta, consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral, dan contestación al auto referido.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho de recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho⁵.

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

En este contexto, el señor Bernardino Guillermo Herrera Villareal, presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática y su abogado patrocinador, doctor Guillermo González Orquera ejercieron su derecho al presentar el recurso de apelación a la sentencia de 06 de agosto de 2021, a las 13h15 y al respectivo auto de aclaración y ampliación, dictados en esta causa por el juez *a quo*.

Con ello, se procede al análisis del recurso de apelación interpuesto y con la finalidad de resolver la situación jurídica planteada por el recurrente, este Tribunal debe responder a los siguientes cuestionamientos: (i) ¿Existió inasistencia injustificada por parte de la presidenta del Consejo Nacional Electoral y sus Consejeros, a la audiencia oral única de prueba y alegatos y se debió declarar la rebeldía de los recurridos?; y, (ii) ¿El Consejo Nacional Electoral, podía *confiscar, reducir, recalcular* el fondo partidario

⁵ Página oficial de la Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bc4ccb0e-db08-45c2-af81-cbbadb157dd2/0997-12-ep-sen.pdf?guest=true>



audiencia, esto es el **29 de julio de 2021** a través de correos electrónicos, minutos antes de que se inicie la diligencia. Por su parte, la consejera Mérida Elena Nájera Moreira, ingresó su escrito de ratificación el día **30 de julio de 2021** a las 13h15. (fs. 773 y vta)

Los cinco escritos presentan el mismo objeto que es legitimar las intervenciones de la abogada Silvia Daniela Robalino Coronel y del abogado Daniel Oswaldo Vásquez Hinojosa, dentro de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada el 29 de julio de 2021.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, coincide con lo afirmado por el juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez dentro de la audiencia, en cuanto a que los consejeros del Consejo Nacional Electoral se encontraban debidamente representados en la misma por los profesionales del derecho previamente señalados. Este criterio se sostiene jurídicamente con dos hechos: **(1)** con la designación que hicieron las autoridades electorales al momento de contestar el recurso dentro del término establecido; y, **(2)** la legitimación realizada por parte de los recurridos mediante los escritos ingresados en la Secretaría Relatora del juez de instancia.

El artículo 81 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

Art. 81.- Rebeldía de la persona denunciada y abandono.- Si el legitimado pasivo no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la audiencia oral única de prueba y alegatos se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido en este reglamento.

Como se observó en las piezas procesales, con especial atención a la diligencia que corresponde a la audiencia oral única de prueba y alegatos, si bien los consejeros del Consejo Nacional Electoral no asistieron de manera presencial a dicha audiencia, no es menos cierto, que exista una inasistencia propiamente dicha, tal como lo sostiene el recurrente, toda vez que, el espíritu de este artículo es enfatizar el hecho de que si un legitimado pasivo no compareciere se debe realizarla en rebeldía; sin embargo, aquí debe entenderse que la comparecencia de una parte procesal puede ser por sí mismo o a través de un tercero pudiendo ser éste una defensa técnica particular o un defensor público.

El artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece:

Art. 327.- INTERVENCIÓN DE LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.- En todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado en patrocinio de las partes excepto en los procesos constitucionales y en los que se sustancien ante las juezas y jueces de paz, sin perjuicio del derecho a la autodefensa contemplado en el Código de Procedimiento Penal. Quienes se hallen en incapacidad económica para contratar los servicios de un abogado tendrán derecho a ser patrocinado por los defensores públicos.

En los tribunales y juzgados no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por un abogado incorporado al Foro, excepto en el caso de la tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces de paz.



Cuando un abogado se presente por primera vez en un proceso patrocinando a una de las partes, el actuario verificará que se le presente el original del carné de inscripción en la matrícula, debiendo incorporar al proceso una copia del mismo.

Por otra parte el artículo 333, *ibídem* señala:

Art. 333.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS POR LOS ABOGADOS.- El abogado no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios, en representación de su cliente.

No se admitirá la intervención en causa de una persona como gestor de negocios ajenos; **los abogados en ejercicio de la profesión podrán concurrir a los actos procesales ofreciendo poder o ratificación debiendo legitimar su personería en los términos señalados en la ley.**

Bastará que en los poderes de procuración judicial se haga constar el encargo de patrocinar en causa o de ejercer la procuración judicial, para que sea suficiente. Únicamente por mandato expreso de la ley se podrá exigir que en el texto del poder de procuración judicial conste detalladamente el encargo, con indicación expresa del tipo de proceso, las partes, los antecedentes de hecho y de derecho, las facultades de las que se dota al procurador y más circunstancias para proponer o continuar la acción.

No se podrá exigir formalidades no establecidas en la ley para impedir o dificultar el ejercicio del derecho de los abogados al libre patrocinio en causa.(el énfasis no es parte del texto original)

Con la normativa señalada debe quedar claro, que la comparecencia a través de un tercero, dentro de una audiencia contenciosa electoral se la puede realizar con la presencia del legitimado activo o pasivo, a través de procuración judicial y mediante ratificación de comparecencia; estas figuras legales, no solamente se las aplica en materia procesal electoral sino en las diversas materias del derecho. En el caso que nos ocupa, existen actuaciones jurídicas que fueron descritas en el presente análisis (*designación de abogado y legitimación de intervención en audiencia*) y ejecutadas a través de sus abogados patrocinadores.

Por lo expuesto, se concluye que la presidenta del Consejo Nacional Electoral y sus consejeros, legitimados pasivos dentro de la presente causa, a través de sus abogados patrocinadores debidamente designados y legitimados, cumplieron con las normas procesales electorales respecto al desarrollo de la audiencia oral única de prueba y alegatos y por ende el juez de instancia, actuó de manera correcta al no declarar la rebeldía de los recurridos.

ii) **¿El Consejo Nacional Electoral, puede confiscar, reducir, recalcular el fondo partidario permanente y/o entregar la asignación del Fondo partidario permanente a otra organización política por otro periodo fiscal?**

La resolución Nro. PLE-CNE-4-24-6-2021 de fecha 24 de junio de 2021, tomó como base argumentativa el informe Nro. 044-DNOP-CNE-2020, de fecha 23 de junio de 2020, suscrito por el magister Esteban Rosero Núñez, director nacional de



organizaciones políticas, doctor Fidel Ycaza Vinueza, coordinador nacional técnico de participación política, ingeniera Sofía Estrella Moreira, directora nacional de estadística y el ingeniero Luis Bonifaz Nieto, coordinador nacional técnico de procesos electorales. El señor Bernardino Guillermo Herrera Villareal, no presentó ningún recurso a la resolución Nro. PLE-CNE-4-24-6-2021 (hoy recurrida) en sede administrativa conforme el análisis documental del expediente.

Sin embargo, para esclarecer los problemas jurídicos de la presente causa, es necesario tener en cuenta varios antecedentes, los cuales devienen de ciertas actuaciones administrativas, sentencias emitidas por este Tribunal y actos administrativos previos a la resolución materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral; estos antecedentes se describen de la siguiente manera:

- 1) **Resolución PLE-CNE-5-26-11-2019 de 27 de noviembre de 2019 (fs. 255 a 258 vta).**- Con esta resolución el Consejo Nacional Electoral en lo principal, resolvió, disponer a la coordinación nacional administrativa financiera la entrega de \$ USD 453.811,17, correspondientes al fondo partidario permanente del año 2019, al Partido Izquierda Democrática, Lista 12, por haber cumplido con los requisitos legales y adicionalmente "(...) se descuenta de éste rubro asignado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el valor de cuarenta y siete mil ochocientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y dos centavos \$ (USD 47.824,42) por concepto de las "diferencias que se les ha pagado en más por concepto de Fondo Partidario Permanente 2018 (...)"
- 2) **Resolución PLE-CNE-2-22-10-2020 de 22 de octubre de 2020 (fs. 216 a 221 vta).**- Con esta resolución el Consejo Nacional Electoral en lo principal, resolvió "(...) NO INCLUIR al PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA, 21 de Enero, Lista 3, dentro de las organizaciones políticas que tienen derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente (...)"
- 3) **Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa 118-2020-TCE el 12 de enero de 2021 (fs. 832 a 871 vta).**- Mediante la cual se dispuso al Consejo Nacional Electoral, la inclusión del Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, Lista 3, entre las organizaciones políticas que tienen derecho a acceder a la asignación del fondo partidario permanente del año 2019, sentencia que se ratificó por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia dictada el 12 de febrero de 2021.
- 4) **Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa 025-2021-TCE el 29 de abril de 2021 (fs. 872 a 800 vta).**- Mediante esta sentencia se dispuso al Consejo Nacional Electoral, la inclusión del Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, Lista 3, entre las organizaciones políticas que tienen derecho a acceder a la asignación del fondo partidario permanente del año 2020, sentencia ratificada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 2 de junio de 2021.
- 5) **Resolución PLE-CNE-1-16-4-2021 de 16 de abril de 2021 (fs. 225 a 235 vta).**- Mediante la cual el Consejo Nacional Electoral en lo principal, resolvió, "(...) Aprobar la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente - 2020, a los partidos y movimientos político nacionales que tienen derecho (...)" Es imperioso señalar, que en dicha resolución se incluyeron a 7 organizaciones políticas, entre las cuales, no consta el Partido Sociedad Patriótica 21 de enero,



Lista 3, pero si el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, pero ya existía una columna cuyo detalle indica “DESCUENTO 2019”.

- 6) **Resolución PLE-CNE-4-24-6-2021 de 24 de junio de 2021 (fs. 289 a 300 vta.)**.- La cual se ha detallado al inicio de este acápite; sin embargo, es preciso señalar, que en dicha resolución se incluyeron a 8 organizaciones políticas, entre las cuales, consta tanto el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, como el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en donde se aprecia un cuadro con una columna cuyo detalle indica “VALORES A DESCONTAR FPP 2019”.

Con estos antecedentes, se hace imprescindible señalar que para el presente análisis jurídico acudiremos al artículo 110 de la Constitución de la República; artículos 324, 353, 355, 356, 357 y la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código de la Democracia; y, artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

En ese sentido, de la norma constitucional y legal indicada, se concluye que las organizaciones políticas tienen derecho a recibir financiamiento estatal, siempre que cumplan con los requisitos que se establecen, criterio que ha sido recogido por este mismo Tribunal en la sentencia dictada dentro de la causa 906-2019-TCE.

En el caso que nos ocupa se debe tomar en cuenta que el Consejo Nacional Electoral, mediante actos administrativo electorales, estableció que el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, no tenía derecho para acceder al fondo partidario permanente del año 2019, por no cumplir los requisitos legales; sin embargo, dichas resoluciones administrativas quedaron sin efecto en virtud de las sentencias⁶ emitidas por este Tribunal, que dispusieron a la autoridad electoral, la inclusión del Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, Lista 3, entre las organizaciones políticas que tienen derecho a acceder a la asignación del fondo partidario permanente del año 2019 y 2020.

Ahora bien, se debe tener claro que la resolución PLE-CNE-1-16-4-2021 de 16 de abril de 2021, aprobó la asignación de fondos públicos por concepto de fondo partidario permanente 2020, a los partidos y movimientos políticos nacionales que tienen derecho, en dicha resolución se incluyeron a 7 organizaciones políticas, entre las cuales, no consta el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, pero sí, el Partido Izquierda Democrática, Lista 12 y existía una columna cuyo detalle indica “DESCUENTO 2019”; además de ello, esta resolución fue fundamentada entre otras normativas, con la sentencia dictada en la causa 118-2020-TCE el 12 de enero de 2021 y es en este momento donde claramente se observa el descuento que se realizaría a las 7 organizaciones para el fondo partidario permanente era de USD 321.759,44 (véase cuadro contenido a foja 235), valor que le correspondía al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, por el concepto del fondo partidario permanente del año 2019, conforme lo detalla el considerando 25 de la resolución PLE-CNE-1-16-4-2021 de 16 de abril de 2021 que obra a foja 231 vuelta cuyo texto indica:

⁶ Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa 118-2020-TCE el 12 de enero de 2021 fs. 832 a 871 vta); y, Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa 025-2021-TCE el 29 de abril de 2021 (fs. 872 a 800 vta)



Por otra parte, en concordancia con la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de 12 de febrero de 2021, dentro de la causa Nro. 118-2020-TCE; corresponde reconocer a la organización política el derecho a Fondo Partidario Permanente por la cantidad de USD. 321. 759,44. Si bien es cierto que este reconocimiento del derecho a una organización política afecta en los montos establecidos para el año de 2019 de los demás partidos y movimientos, no significa que su entrega no esté supeditada al cumplimiento de los requisitos que determina el Artículo 356 para la entrega de asignaciones del Estado

Con lo dicho, el Consejo Nacional Electoral y por efecto de la sentencia aquí señalada, debía ser acatada, cumplida y por ende generó un *recálculo* en los montos correspondientes al fondo partidario permanente del año 2019, tal como lo señala la resolución aquí analizada. (fs. 231 vta)

Cabe resaltar que la resolución PLE-CNE-1-16-4-2021 de 16 de abril de 2021, se encuentra en firme y no existen recursos pendientes en este Tribunal conforme la certificación que obra a fojas 901 vuelta; lo que nos permite afirmar que existe un antecedente administrativo para aplicar la figura *recálculo* al existir un descuento para el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, por efecto de esta figura administrativa en la distribución del fondo partidario permanente del año 2019, la cual estuvo fundamentada en una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, las mismas que conforme el mandato Constitucional y Legal son de **obligatorio cumplimiento**.

De la documentación se infiere que el Consejo Nacional Electoral, con resolución PLE-CNE-1-16-4-2021 de 16 de abril de 2021, **ya había aplicado la figura administrativa de recálculo y ya estableció un descuento del fondo partidario permanente del año 2019 del Partido Izquierda Democrática**; sin embargo, dicha resolución nunca fue recurrida por dicha organización política, acto administrativo electoral que se encuentra en firme y sin recursos pendientes, gozando de legitimidad y validez, hecho que fue reconocido por el hoy recurrente conforme se observa a fojas 967 vuelta.

Una vez emitida la resolución previamente detallada, el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, a través de su representante legal y responsable económico, adjuntan documentación habilitante y solicitan la entrega del fondo partidario permanente del año 2020, evidenciando que en el oficio número Of. No. 27-ID-PN-GH-2021, de 23 de abril de 2021, no se observa algún tipo de manifestación de rechazo a la resolución PLE-CNE-1-16-4-2021. (fs. 238).

El Consejo Nacional Electoral, luego de las actuaciones administrativas internas correspondientes, elabora el informe Nro. CNE-DNFCGE-2021-0012-I de 6 de mayo de 2021, suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, recomienda la entrega parcial del fondo partidario permanente al Partido Izquierda Democrática, Lista 12, conforme lo dispone la resolución PLE-CNE-1-16-4-2021.

En base al citado informe, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, emite la resolución PLE-CNE-2-7-5-2021 (fs. 247 a 253), de 7 de mayo de 2021, mediante la cual, en lo principal, resolvió:



Disponer a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano, la entrega parcial del recurso público asignado en el artículo de la Resolución PLE-CNE-1-16-4-2021 de 16 de abril de 2021, por el valor de...(USD 341.364,58) correspondiente al Partido Izquierda Democrática, Lista 12, por concepto de Fondo Partidario Permanente 2020, en razón de que ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 356 y 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 4, 5, 13 y 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas; y, el saldo pendiente podrá ser entregado una vez que la Coordinación Nacional en mención, realice las gestiones necesarias ante el ente rector de las Finanzas públicas para que se financie el monto total correspondiente al Fondo Partidario Permanente 2020.

Cabe señalar que la resolución PLE-CNE-2-7-5-2021, de 7 de mayo de 2021, se encuentra en firme y no existen recursos pendientes en este Tribunal conforme la certificación que obra a fojas 901 vuelta; y, luego de la revisión de las piezas procesales, tampoco se encuentra algún documento mediante el cual el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, haya presentado su descontento o rechazo a dicha resolución, además no existe evidencia procesal de que se plantearon recursos en sede administrativa.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, emite la resolución PLE-CNE-4-24-6-2021 de 24 de junio de 2021 (fs. 289 a 300 y vta), y se amparó en el Informe Nro. 044-DNOP-CNE-2020, de fecha 23 de junio de 2021, el mismo que ya detallaba la existencia de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa 025-2021-TCE el 29 de abril de 2021 cuyo mandato fue disponer al Consejo Nacional Electoral, la inclusión del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, entre las organizaciones políticas que tienen derecho a acceder a la asignación del fondo partidario permanente del año 2020. (fs. 265 y 272).

Dicho informe que es recogido por la resolución PLE-CNE-4-24-6-2021 de 24 de junio de 2021, detalla que en el año 2020 el fondo partidario permanente respecto del Presupuesto General del Estado, se determinó en la cantidad de USD. 4'587.975,26; es decir que el valor a ser asignados para las organizaciones políticas se fijaban en USD 3'899.778,97 que asignados al 50% daba un valor de USD 2'293.987,63 y que debía ser distribuido entre ocho organizaciones políticas⁷, correspondiéndoles a cada una USD 286.748,45.

En cuanto al pago correspondiente al 35%, proporcional a la votación; también se realizó un cálculo basado en las organizaciones políticas previamente detalladas, en donde consta tanto Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3 como el Partido Izquierda Democrática, Lista 12. (Véase cuadro contenido a fojas 282 y 297 vta).

⁷ i) Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3; ii) Partido Social Cristiano, Lista 6, iii) Partido Izquierda Democrática, Lista 12, iv) Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, v) Movimiento de Unidad Plurinacional Pachacutik, Lista 18; vi) Movimiento CREO creando Oportunidades, Lista 21; vii) Partido Sociedad Unidad Mas Acción, SUMA; viii) Movimiento Alianza PAIS, Patria Activa y Soberana, Lista 35.



El artículo 1 de la resolución hoy recurrida, en lo principal aprobó la asignación de fondos públicos por concepto de fondo partidario permanente para el año 2020, a favor de ocho organizaciones políticas, conforme el siguiente detalle:

LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	TOTAL ORGANIZACIONES POLITICAS FPP 2020	VALORES A DESCONTAR FPP 2019	TOTAL A RECIBIR FPP 2020
3	PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO	354.987,45	-	354.987,45
6	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	882.934,86	61.112,67	821.822,20
12	IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	452.361,88	43.791,87	408.570,01
17	PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	351.523,34	39.735,41	311.787,93
18	MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	409.478,40	42.066,79	367.411,61
21	MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	593.177,19	49.456,50	543.720,69
23	MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCIÓN, SUMA	377.057,53	40.762,59	336.294,94
35	MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, 35 PATRIA ALTIVA Y SOBERANA	478.258,33	44.833,62	433.424,71
TOTALES		3.899.778,97	321.759,44	3.578.019,54

La base fundamental del recurso subjetivo contencioso electoral, planteado por el recurrente, se centra en cuestionar las facultades que tenía el Consejo Nacional Electoral para *descontar* al Partido Izquierda Democrática, valores correspondientes al fondo partidario permanente del año 2019 en el monto a ser asignado por el año 2020; sin embargo, con todos los elementos ampliamente detallados y analizados a lo largo de esta sentencia, permiten a este Tribunal, reconocer que por efecto de las sentencias emitidas por esta autoridad jurisdiccional, el Consejo Nacional Electoral, garantizó en igualdad de condiciones, el acceso al fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que cumplan con los requisitos de ley, este principio se encuentra plenamente establecido en la Constitución de la República y en el Código de la Democracia.

Este *descuento*, se observa en el cuadro detallado en el artículo 1 de la resolución hoy recurrida, en la columna cuyo detalle es "**VALORES A DESCONTAR FPP 2019**", acción administrativa que estuvo debidamente fundamentada con el artículo 110 de la Constitución de la República; artículos 324, 353, 355, 356, 357 y la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código de la Democracia; y, artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas y en cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal dentro de las causas 118-2020-TCE y 025-2021-TCE, las mismas que debían ser cumplidas por Consejo Nacional Electoral por constituir jurisprudencia de obligatorio cumplimiento más aun cuando se encuentran debidamente ejecutoriadas.



En cuanto a las aseveraciones del recurrente, respecto de que la sentencia 118-2020-TCE no dispuso “descontar” los valores correspondientes al fondo partidario permanente del 2020, se considera válido dicho aserto, sin embargo, se debe dejar en claro que la sentencia 118-2020-TCE resuelve una determinada situación jurídica y la causa 025-2021-TCE otra; pero, si bien ambas sentencias no disponen descuentos de ninguna índole a organización política alguna, es lógico entender que el acatamiento y cumplimiento de estos fallos jurisdiccionales, obligaban al Consejo Nacional Electoral a realizar una determinada figura administrativa para redistribuir o reasignar equitativamente dicho fondo, por ello la autoridad electoral, utilizó la figura del recalcu del fondo partidario permanente tanto del año 2019 como del año 2020 y en vista de que en el año 2019 se había realizado el cálculo sobre la base de 7 organizaciones políticas las cuales habían recibido un total de USD 321.759,44, valor que le correspondía al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3.

Este Tribunal luego de una revisión documental exhaustiva, puede determinar que el Consejo Nacional Electoral, en todas sus actuaciones administrativas y resoluciones administrativas no *confiscó o redujo* el fondo partidario permanente del Partido Izquierda Democrática; sino que realizó un procedimiento válido para recalcular y distribuir equitativamente dicho fondo entre todas las organizaciones políticas que tenían derecho luego de cumplir los requisitos, entre las cuales se encontraba el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, por efecto del cumplimiento de las sentencias dictadas en las causas 118-2020-TCE y 025-2021-TCE.

Respecto a la figura de la confiscación que señala el recurrente en el escrito de apelación a la sentencia, se le debe recordar que confiscar significa *“apropiarse la autoridad competente de una mercancía por estar prohibida o por comerciar con ella de manera ilegal”*⁸, en el presente caso lo que existe es una redistribución del fondo partidario permanente entre todas las organizaciones políticas que cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 355 del Código de la Democracia tienen derecho a estos recursos, acceder a la pretensión en los términos que propone el recurrente iría en franca violación del principio de igualdad previsto en la Constitución.

Finalmente, en cuanto a la pretensión del recurrente que el Tribunal ordene la entrega del fondo partidario permanente a la organización política Izquierda Democrática, se le recuerda una vez más, que conforme establece el artículo 356 del Código de la Democracia, la entrega de esos valores, dependen de que la organización política presente la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuviere obligaciones pendientes con el Estado.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR**

⁸ <https://www.lexico.com/es/definicion/decomisar>



AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,
resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación a la sentencia interpuesto por el señor Bernardino Guillermo Herrera Villareal, presidente y representante del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 y su abogado patrocinador, en contra de la sentencia dictada en primera instancia por el doctor Fernando Muñoz Benítez, el 06 de agosto de 2021 a las 13h15 y del auto de aclaración y ampliación dictado el 11 de agosto de 2021, a las 15h30.

SEGUNDO.- RATIFICAR la sentencia dictada en primera instancia por el doctor Fernando Muñoz Benítez, el 06 de agosto de 2021 a las 13h15 y por ende la aclaración y ampliación dictada el 11 de agosto de 2021, a las 15h30, mediante la cual se negó el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, presentado por el señor Bernardino Guillermo Herrera Villareal, representante del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 en contra de la resolución PLE-CNE-4-24-6-2021 de 24 de junio de 2021, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- a) Al recurrente señor Bernardino Guillermo Herrera Villareal presidente y representante legal del partido Izquierda Democrática y a su patrocinador en la casilla Nro. 120 y en los correos electrónicos guillermogonzalez333@yahoo.com, secretaria@izquierdademocratica.com y diego@id12.ec
- b) A la presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contenciosa electoral Nro. 003 y en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, josetiban@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec.
- c) Al consejero, Fernando Enrique Pita García, en la casilla contenciosa electoral Nro. 003 y en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, josetiban@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, jorgevasconez@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec, diegobarrera@cne.gob.ec y ximenaminaca@cne.gob.ec.
- d) Al consejero José Cabrera Zurita, en la casilla contenciosa electoral Nro. 003 y en los correos electrónicos, enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, josetiban@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, diegocordova@cne.gob.ec y mariamora@cne.gob.ec.
- e) A la consejera Esthela Liliana Acero, en la casilla contenciosa electoral Nro. 003 y en los correos electrónicos, enriquevaca@cne.gob.ec,



danielvasconez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, josetiban@cne.gob.ec,
katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec,
katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec,
jorgevasconez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec.

- f) A la consejera Mérida Elena Nájera Moreira, en la casilla contenciosa electoral Nro. 003 y en los correos electrónicos, enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, josetiban@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec.

QUINTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrea, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Mgt. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ; Dr. Juan Patricio Maldonado, JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 08 de septiembre de 2021

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
PVC

